

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 948

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ C.C. 75.035.641 en contra del señor LEONARDO OSPINA ORTIZ C.C. 4.347.241.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por el el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ C.C. 75.035.641 en contra del señor LEONARDO OSPINA ORTIZ C.C. 4.347.241.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ frente el demandado LEONARDO OSPINA ORTIZ.

Conforme a la letra de cambio N° 45 suscrita el 5 de febrero de 2011.

1.- Por concepto de capital insoluto la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000 M/CTE).

2.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 5 de febrero de 2016 y el 5 de febrero de 2022 a razón de la tasa máxima legal permitida.

3.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 6 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Conforme a la letra de cambio N° 30 suscrita el 11 de junio de 2011.

4.- Por concepto de capital insoluto la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000 M/CTE).

5.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 5 de febrero de 2016 y el 20 de junio de 2022 a razón de la tasa máxima legal permitida.

6.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 21 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Conforme a la letra de cambio N° 23 suscrita el 23 de febrero de 2015.

7.- Por concepto de capital insoluto la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000 M/CTE).

8.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 5 de febrero de 2016 y el 23 de mayo de 2022 a razón de la tasa máxima legal permitida.

9.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 24 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Conforme a la letra de cambio N° 23 suscrita el 23 de febrero de 2015.

10.- Por concepto de capital insoluto la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000 M/CTE).

11.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 5 de febrero de 2016 y el 16 de agosto de 2022 a razón de la tasa máxima legal permitida.

12.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 17 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto), para validar la notificación deberá declarar como obtuvo el correo electrónico.

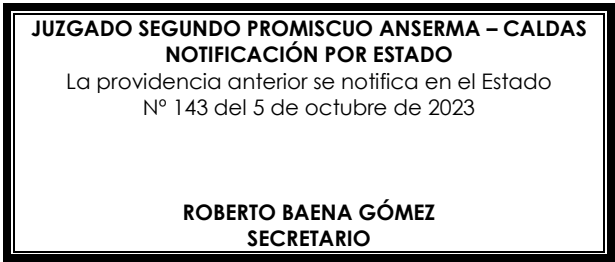
La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, al abogado JOSE DANIEL VELASQUEZ LOPEZ C.C. 9.698.326 T.P. 330.829 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Nicolás Fernando Giraldo López.
Demandado: Leonardo Ospina Ortíz.
Rad: 170424089-002-2023-00175-00.



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180729f9559a96883f90cf780b6d2ec0a9578fd8cd701370ad56f53c60ad3496**
Documento generado en 04/10/2023 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>